

VOTOS DE LAS ENTIDADES DE PLENO DERECHO

Cada entidad de pleno derecho tendrá un mínimo de 2 y un máximo de 9 personas delegadas.

Las Entidades comprendidas en las letras a), b) y c) del artículo 8, del presente Reglamento contarán con las siguientes personas delegadas:

- a. Entidades pertenecientes a 3 Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica propia: 3 personas delegadas.
- b. Entidades pertenecientes a 4 Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica propia: 4 personas delegadas.
- c. Entidades pertenecientes a 5 o 6 Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica propia: 5 personas delegadas.
- d. Entidades pertenecientes a 7 u 8 Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica propia: 6 personas delegadas.
- e. Entidades pertenecientes a 9 Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica propia: 7 personas delegadas.
- f. A partir de nueve, se contará con una persona delegada más por la pertenencia a dos Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral con personalidad jurídica.
- g. Contarán con una persona delegada adicional por la presencia en dos Comunidades o ciudades autónomas sin Consejo de la Juventud o equivalente con personalidad jurídica, hasta un máximo de dos.
- h. En el caso de las organizaciones de estudiantes constituidas como tales, se podrá contabilizar también como pertenencia a un consejo de comunidad o ciudad con régimen autonómico o foral la presencia en el registro público correspondiente en materia de asociaciones de estudiantes en caso de no pertenecer al consejo de ese territorio, sin perjuicio del mínimo de consejos de la juventud exigidos a nivel de membresía.
- i. De la misma forma dichos certificados equivaldrán a una persona delegada extra por territorio en comunidades o ciudad autonómicas sin Consejo de la Juventud o equivalente con personalidad jurídica, hasta un máximo de 2.

Las Entidades comprendidas en la letra d) (LAS QUE HAYAN ENTRADA POR EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO) del artículo 9 del presente Reglamento contarán con dos personas delegadas.

VOTOS DE LOS CONSEJOS AUTONÓMICOS

Los Consejos de Juventud Comunidades o ciudades de régimen autonómico y foral al amparo de la letra e) del artículo 7 del presente Reglamento, contarán con los siguientes delegados/as.

a. Todos los Consejos de Juventud de Comunidades y ciudades con régimen autonómico y foral, por el mero hecho de ser miembros, les corresponderán 2 personas delegadas.

b. Les serán asignadas personas delegadas adicionales en función de los siguientes criterios:

bi. Persona delegada adicional por cada 10 asociaciones autonómicas, excepto los consejos de carácter territorial, con un máximo de 3 personas delegadas por este concepto.

bii. Persona delegada adicional por cada 3 Consejos de carácter territorial con un máximo de 3 personas delegadas por este concepto. No contarán como consejo territorial los consejos pertenecientes a otro superior ya contabilizado.

biii. Persona delegada adicional si la población joven (personas jóvenes de entre 12 y 30 años, ambos inclusive, según el último censo oficial del Instituto Nacional de Estadística) de la Comunidad Autónoma supera las 300.000 personas.